

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. N°. 2021-00718-00  
RAD. 2ª. Inst. N°. 2021-00718-01  
ACCIONANTE: ENYERBER ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER**, y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA** a través de la OFICINA JURÍDICA DEL DISTRITO contra el fallo de tutela fechado 2 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **ENYERBER ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROMERO**, contra **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER**, y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que se vincularon de oficio al CENTRO DEL SALUD EL DANUBIO ESE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FUNDINSALUD IPS, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

**ANTECEDENTES**

**ENYERBER ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROMERO**, impetra la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana. Solicita se ordene a la entidad Accionada a prestar **INMEDIATAMENTE** el servicio integral de salud, esto es la **INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA** para su **HERNIA INGUINAL Y/O ATENCIÓN PRIORITARIA CON MEDICO ESPECIALISTA**, incluyendo los medicamentos, tratamientos, terapias que se llegaren a requerir para recobrar la

funcionalidad sin presentar más obstrucciones al acceso del servicio en salud y excluyéndolo de cualquier pago. (INTEGRALIDAD).

Como hechos sustentatorios del petitum señala que tiene nacionalidad venezolana, que con ocasión a la crisis por la que atraviesa su país, se vio en la necesidad de salir de aquél, llegando a Colombia el 18 de febrero de 2021 y se encuentra radicado en esta ciudad, al ser recibido por su hermano y cuñada.

Indica que desde el mes de mayo del presente año, padece de fuertes molestias en área genital, específicamente, situación que ha afectado gravemente su calidad de vida e integralidad, toda vez que no puede realizar tareas cotidianas de forma habitual, tales como; cargar peso, caminar sin dificultad, tener intimidad, estar mucho tiempo de pie, agacharse o sentarse. y en reiteradas oportunidades ha acudido a la ESE -DANUBIO DE BARRANCABERMEJA, con el fin de obtener la atención en salud que requiere y ser intervenido quirúrgicamente, pero ha obtenido respuesta negativa a su petición, por ser migrante y no tener una EPS que le pueda cubrir sus gastos.

Expone que también ha acudido a los servicios médicos de URGENCIAS del HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, en donde NO le han atendido y han manifestado que para atenderlo debe pagar la suma de \$1.000.000 de pesos, valor que le resulta IMPOSIBLE de cancelar, pues no cuenta con una fuente de ingresos y su situación económica es precaria.

Afirma que le fue practicada Ecografía Testicular el día 19 de octubre de 2021, que arrojó como resultado una "HERNIA INGUINAL DERECHA REDUCIBLE QUE CONDICIONA DESPLAZAMIENTO CAUDAL DEL CONTENIDO ESCROTAL DERECHO".

Finalmente expone que su hogar está inmerso en otras situaciones de vulnerabilidad, a saber, desempleo, desprotección social en seguridad social por lo que es evidente que no cuenta con los medios económicos que le permitan garantizar el pleno disfrute del derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana y en razón de ello debe recurrir al amparo constitucional, puesto que necesita ser INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE CON URGENCIA Y/O VALORADO POR MÉDICO URÓLOGO U ESPECIALISTA COMPETENTE.

### TRAMITE

Por medio de auto de fecha 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER**, y ordeno la vinculación de CENTRO DEL SALUD EL DANUBIO ESE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FUNDINSALUD IPS, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE

BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES..

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS**

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMJA, FUNDISALUD IPS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL NIGRACION COLOMBIA –UAEMC-, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional el cual se encuentran anexadas al expediente.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia de diciembre 2 de 2021, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ PARCIALMENTE, la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, del señor **ENYERBER ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROMERO** y ordenó que mientras se logra la efectiva vinculación al sistema de seguridad social en salud, a través de la EPS-S de su escogencia, es decir mientras se encuentra en una situación transitoria, podrá hacer uso del derecho que tiene a acceder a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas con las que tengan contrato LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, o la SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA, entre las cuales se encuentran las Instituciones Prestadoras de Salud IPS, quienes además deberán asesorar, orientar e indicar a la accionante las entidades públicas que están en condiciones de subsidiar los servicios de salud que necesite, y realizar todos y cada uno de los exámenes que le sean ordenados, que incluya valoración por médico general, quien determinará el procedimiento quirúrgico a seguir, para el diagnóstico de hernia inguinal; debiendo en todo caso garantizar la prestación de los servicios requeridos para el diagnóstico que actualmente presenta, esto es, **HERNIA INGUINAL**, con el fin de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución y proteger el derecho a su salud.

Igualmente **EXHORTO** al accionante ENYERBER ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO para que acuda de manera pronta y diligente bien sea, través de las páginas

web indicadas en esta acción de tutela, como también a través de las oficinas de la UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA-REGIONAL ORIENTE - BUCARAMANGA y la SECRETARÍA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA y con el fin de obtener el PEP, y así poder posteriormente ser afiliado a una EPSS de su escogencia, previa encuesta y visita técnica que deberá realizar la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales SISBEN, en el domicilio indicado por el actor, y donde actualmente reside. Y una vez vinculado y activado en el régimen subsidiado acceder así a la prestación efectiva de los servicios médicos que requiere y que está siendo solicitado a través de esta acción de tutela, debiendo se repite, obtener previamente copia de documento PEP.

## IMPUGNACIÓN

**LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, muestra su inconformidad en los siguientes términos:

*“El motivo que sustenta el presente recurso es el inconformismo que generó la decisión referida en el fallo de tutela, en su ordinal SEGUNDO, donde se ordena a esta Secretaría asumir cargas que no están dentro de su competencia, pues la Ley es clara al establecer el ámbito de competencia de los entes municipales, Departamentales, de las EPS y las IPS en el ámbito de Salud.*

*En principio las Secretarías de Salud Departamentales contaban con un amplio número de obligaciones frente a las personas que requerían del servicio de salud y que por uno u otro motivo la Empresa Prestadora del Servicio no brindaba en debida forma, atendiendo al principio fundamental de la democratización y el fin social de la salud, entendido desde la perspectiva de una vida en condiciones de dignidad; de igual forma, ocurría cuando las personas que requerían de los servicios de salud no se encontraban afiliadas a una EPS, entendiendo a estas últimas como las encargadas de brindar la atención en salud a los pacientes. Sin embargo, con la actualización normativa las Secretarías de Salud Departamentales, hoy día son entes competentes en el Departamento en materia Administrativa, y NO prestan servicios de Salud a los pacientes, puesto que dicha obligación corresponde a las EPS quienes a su vez contratan con las IPS requeridas para tal fin.*

*Ahora bien, la normatividad y la jurisprudencia constitucional han sostenido que los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de EXTREMA NECESIDAD Y URGENCIA, en aras a atender sus requerimientos más elementales. Para el caso concreto, si bien es claro que existe una afectación en la salud de ENYERBER*

*ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO, también es claro que dicha afectación no comporta una Urgencia Vital que implique “extrema necesidad”. Por ello, se le aclara que la ATENCIÓN EN NINGÚN MOMENTO PUEDE SER AVALADA, pues sobrepasaría el concepto de atención primordial de URGENCIA contemplado por la Legislación Nacional (Decretos 866 de 2017 y Decreto 1288 de 2018).*

*Por lo anterior, al ordenar a este ente territorial que “se sirva autorizar y garantizar la prestación de los servicios de salud para que al accionante se le practique la cirugía de VITRECTOMIA POSTERIOR MAS ENDOLASER MAS GAS / SILICON OJO DERECHO, así como todos la atención que requiera para atender la patología denominada DESPRENDIMIENTO DE RETINA DEL OJO DERECHO Y CATARATA TOTAL.” estaría sobrepasando el concepto de atención primordial de URGENCIA contemplado por la Legislación Nacional (Decretos 866 de 2017 y Decreto 1288 de 2018).*

*Además, se debe tener en cuenta que ENYERBER ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO, pese a llevar viviendo en territorio nacional, no cuenta con un documento válido que le permita a él, permanecer de manera legal en el mismo, máxime cuando no solamente se trata de un derecho sino de un deber impuesto por Ley tanto a nacionales como extranjeros, para hacer efectiva su afiliación al sistema General de Seguridad social en Salud, y que de este modo puedan acceder en debida forma a los servicios médicos requeridos de forma oportuna e integral”.*

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, a través de la SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, impugno la sentencia en los siguientes términos:

*“Señor Juez, primeramente no es procedente para este ente territorial cumplir funciones asistenciales médicas o de instituciones prestadoras de servicios de salud conforme a lo consagrado con el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y en concordancia con el artículo 23 de la misma ley., dado que el legislador le atribuyo esa facultad por imperio de la ley a las entidades promotora de salud, siendo indelegable su aseguramiento en salud. Así mismo, la sentencia aludida desconoce las funciones de las entidades territoriales de orden municipal, la cuales están descritas y son taxativas en la Ley 715 de 2001.*

*Ahora bien, al respecto su señoría, esta Secretaria no desconoce los ordenamientos Jurisprudenciales de la Corte Constitucional en lo tocante con los derechos de los extranjeros en materia de salud y las demás normas de derecho internacional, así como la Sentencia de Unificación SU-677 de 2017; no obstante esta Secretaria Distrital De Salud de Barrancabermeja, recibió nuevos lineamientos desde la circular N°0011 por la Gobernación de Santander sobre: “ Lineamientos para la prestación de servicios de salud a la población*

*pobre no asegurada y atención migrante venezolana” amparado en el Decreto 877 de 2017, Decreto 064 de 2020, Decreto 866 de 2020.*

*Las cuales establece en el decreto 064 de 2020 que para poder acceder a todos los servicios de salud requeridos, el decreto en mención es claro en indicar en su numeral 18 que los Migrantes Venezolanos sin capacidad de pago, pobres y vulnerables con permiso especial de permanencia, tienen derecho a la afiliación de oficio al SGSSS; bajo esa premisa, será responsabilidad de las alcaldías municipales o distritales, realizar el listado censal de esta población para la posterior afiliación, señalándole que para tal fin debe contar con alguno de los siguientes documentos de identificación:*

- Cédula de extranjería carne diplomático o salvoconducto de permanencia según corresponda.*
- Pasaporte de la organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.*
- Pasaporte para menores de siete años.*
- Permiso especial de permanencia expedido por migración Colombia.*
- Para realizar la afiliación de su núcleo familiar debe presentar los respectivos documentos de identificación así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia.*

*Ahora bien, si no cuenta con los documentos indicados en precedencia para realizar la inscripción a la EPS deberá acercarse a una oficina de migración Colombia para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la inscripción a una EPS.*

*De igual forma se indica que siguiendo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social, la Afiliación al sistema General de Seguridad Social en salud de extranjeros y en el caso particular de ciudadano venezolano, se debe tener en cuenta que al momento de ingresar al país deberá contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, no obstante si no la adquirió y no tiene capacidad de pago, se le garantizará la atención inicial de urgencias tal como se le indico en precedencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la ley 715 del año 2001 y ley 1751 del año 2015.*

*En consecuencia, para que este ente territorial logre realizar las gestiones administrativas, la accionante debe primeramente legalizar la estancia en el país, y posterior a ello afiliarse a una E.P.S. en el régimen subsidiado que le permita acceder a todos los servicios de salud requeridos y que son objeto de TUTELA, para lo cual debe tramitar solicitud a migración Colombia para expedición de permiso especial de permanencia o un salvoconducto mientras*

*tanto solo podrá recibir atención de urgencias en la red hospitalaria pública de nuestro país”.*

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

**“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios**

**indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad**.  
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

**3.2.** Bajo tal óptica, en atención a lo establecido en el artículo 48 superior, la salud además de ser un derecho fundamental autónomo, es también un servicio público cuya prestación se encuentra a cargo de Estado en términos de promoción, protección y recuperación, conforme lo ordenan los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

En cuanto a este último principio, es menester recordar que de acuerdo con los artículos 1º y 95 de la Constitución, la solidaridad constituye uno de los pilares del derecho a la salud, el cual implica una mutua colaboración entre todos los intervinientes del sistema de seguridad social. Su propósito común es garantizar las contingencias individuales mediante un trabajo conjunto entre el Estado, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud y los usuarios. Quiere decir lo anterior que los recursos del Sistema de Salud deben distribuirse de tal manera que **todas las personas, sin distinción de raza, nacionalidad y capacidad económica, accedan al servicio de salud.**

**4.** De manera previa es preciso recordar que la salud como derecho fundamental es necesaria e importante para la existencia en condiciones óptimas de las personas en cualquier lugar del mundo. Bajo tal óptica, los diferentes estados deben garantizar el servicio de salud para todas las personas, en condiciones de calidad, igualdad y sin discriminación. Por lo tanto, se debe tener en cuenta el bienestar de las personas, ya que al hacer referencia a la vida digna, esta no solo debe limitarse al simple hecho de tener una

vida bióticamente hablando; sino más bien se extiende a la posibilidad de poder existir en condiciones que permitan materializar la dignidad del ser humano.

**4.1.** Frente a lo anterior, no se puede perder de vista que se trata del acceso al derecho a salud de una persona que se encuentra en situación migratoria irregular; y si en algún momento la jurisprudencia dio un tratamiento a la salud de acuerdo a su ubicación en el texto constitucional, como un derecho económico, social y cultural, hoy en día se debe considerar que la discusión fue superada, al no quedar duda de la fundamentalidad del derecho a la salud. Frente a este aspecto, la sentencia T-210 de 2018, de manera acertada señaló:

*“De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública”.*

**4.2.** Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 trae una serie de obligaciones a cargo del Estado, sin distinción entre personas nacionales o extranjeras, como: (i) formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población. Y (ii), velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional.

**4.3.** El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud incluye como población vulnerable a los migrantes colombianos y a su núcleo familiar que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, para vincularlos de manera prioritaria al régimen subsidiado.

Además, se expidió el Decreto 866 de 2017, por el cual se impone al Ministerio de Salud y Protección Social la distribución de excedentes financieros de la Subcuenta del FOSYGA, para que los entes territoriales cubran el pago de atenciones iniciales de urgencias de migrantes de países vecinos bajo ciertas restricciones, como:

1. *Que corresponda a una atención inicial de urgencias.*
2. *Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.*
3. *Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.*
4. *Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.*
5. *Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.*

5. En suma, la jurisprudencia es consciente de las situaciones “*limite*” y “*excepcionales*” que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves.

6. Frente a la explicación de las accionadas para la no prestación del servicio, la Corte Constitucional en un caso similar señaló:

*“En tanto, el argumento que invocó la Secretaria Departamental accionada para omitir la autorización de tales servicios fue el de que la menor no se encontraba afiliada al SGSSS en virtud de no haber regularizado su estadía en el país, comportamiento que deja ver un claro desconocimiento de la jurisprudencia constitucional en la materia.”<sup>1</sup>*

6.1 En sentencia T-197 de 2019, la Alta Corporación amparó los derechos fundamentales de un migrante de nacionalidad venezolana, a la vida digna y a la salud, porque la Secretaría de Salud del Municipio de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca- y la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca no brindaron la atención médica para tratar la grave enfermedad (cáncer) que padecía. Para ello, reiteró las reglas jurisprudenciales descritas sobre la materia y destacó que sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, deben atender la normativa vigente de afiliación al sistema de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, para lo cual es necesaria la regularización inmediata de la situación migratoria.

6.2 En atención a lo expuesto, la normativa y la jurisprudencia constitucional han venido sosteniendo que los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus requerimientos más elementales. Lo que implica necesariamente, que sin importar si los extranjeros tienen o no los documentos que acreditan su permanencia de manera regular en el territorio nacional, las entidades prestadoras de salud, están en la obligación de atender todo caso de urgencias, procurando prestar el servicio en condiciones dignas y de calidad. Sin embargo, ello no los exime de la carga de regular y legalizar su permanencia en el país, ya que “*si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación*”<sup>2</sup> al sistema general de salud.

---

1 Sentencia T 021 de 2021

2 Sentencia SU-677 DE 2017

7. Razón por las que este Despacho considera que las accionadas, desconocen el derecho fundamental a la salud del accionante, puesto que se niegan a autorizarle los servicios médicos prescritos y que resultan necesarios para atender la patología que padece, y que pueden tener consecuencias negativas en su normal desarrollo en la vida y la salud, con ocasión de su diagnóstico.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha 2 de Diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Diciembre 2 de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela impetrada por **ENYERBER ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO**, contra **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER**, y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que se vincularon de oficio al CENTRO DEL SALUD EL DANUBIO ESE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FUNDINSALUD IPS, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3ba12f8152b2d8e92cef326a678e23163dc0425b4118791cc6f818af3dda1b**  
Documento generado en 07/02/2022 10:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**